
**ADVANCE VERSION
INEDITADA**

Distr. general
29 de junio de 2015

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 72.º período de sesiones
(20 a 29 de mayo de 2015)**

Opinión N° 18/2015 (México)

**Comunicación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
el 18 de febrero de 2015**

Relativa a Sr. Pedro Celestino Canché Herrera

El Gobierno respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el
23 de marzo de 1981.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Pedro Celestino Canché Herrera; de 44 años de edad; de nacionalidad mexicana; periodista de profesión y defensor de los derechos de las comunidades indígenas maya; fue detenido el 30 de agosto de 2014 en la ciudad Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, por agentes de la Policía Judicial del Estado.

4. La detención fue ordenada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, después de una investigación preliminar realizada en tan solo 49 horas que, según afirma la fuente, normalmente dura 130 días. La opinión de los expertos fue emitida el 19 de agosto 2014, es decir, un día antes del inicio oficial de la investigación preliminar, lo que según la fuente, constituye una grave irregularidad. Adicionalmente, la emisión de la opinión de los expertos fue solicitada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPA) y no por el ministerio público, como corresponde legalmente.

5. Informa la fuente que la detención del Sr. Canché Herrera fue decretada según el artículo 204 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, que tipifica el delito de sabotaje. Se imputó al Sr. Canché Herrera la comisión de dicho delito contra la CAPA. Afirma la fuente que tras ser decretada la prisión preventiva no eludible bajo fianza, el Sr. Canché Herrera fue enviado al sector de máxima seguridad (Módulo 1) del Centro de Detención Municipal de Felipe Carrillo Puerto.

6. La fuente considera que la tipificación del delito de sabotaje en el Código Penal no es conforme a las normas jurídicas internacionales relevantes, dada su definición extremadamente vaga que pueda permitir la aplicación excesiva de la medida de prisión preventiva para silenciar voces críticas al Estado, como la del Sr. Canché Herrera.

7. La fuente informa que esta persona es conocida por su trabajo en favor de las demandas de las comunidades mayas y por la investigación de las violaciones de derechos humanos atribuibles al gobierno estatal. Su trabajo reciente incluye reportajes sobre las protestas contra excesivos precios del agua impuestos a las comunidades indígenas. La fuente informa que el Sr. Canché Herrera registró también la represión de las protestas por las autoridades locales. Una semana antes de su aprehensión publicó un video en Internet informando sobre las protestas de los mayas contra los precios del agua exigidos por la CATA.

8. Afirma la fuente que, con anterioridad a su detención, esta persona sufrió diversos actos de acoso de parte de las autoridades. Éstas afirmaron públicamente que el Sr. Canché Herrera no era periodista y le acusaron de haber instigado las protestas contra la CATA. El 26 de agosto de 2014, es decir cuatro días antes de su aprehensión, habría recibido amenazas del coordinador informático del Gobernador del Estado y de un funcionario del Tribunal Superior de Justicia.

9. Precisa la fuente que esta persona se ha conducido siempre en estricto ejercicio de su libertad de expresión; de su derecho a recibir, buscar y difundir información y en el correcto ejercicio profesional, aun en situaciones de alto contenido político estatal. Sin embargo, las acusaciones que contra él se han vertido no han sido claramente determinadas; no se ha precisado en qué medida la difusión de las protestas puede constituir un acto de sabotaje, y difícilmente puede inferirse que dicha difusión pueda constituir hechos de base delictiva. Los hechos que presuntamente se le imputan, no constituyen razón suficiente para disponer el ordenamiento y el mantenimiento de su prisión preventiva durante más de cinco meses y medio.

10. El 29 de septiembre del 2014 se interpuso un amparo contra el decreto de formal prisión ante el Poder Judicial de la Federación (recurso número 629/2014 presentado ante el Juzgado Sexto de Distrito de Quintana Roo en Chetumal). Dicho recurso no ha sido todavía examinado.

11. La fuente considera que el arresto y el mantenimiento en detención preventiva del Sr. Canché Herrera son arbitrarias y contrarias a la ley, a la luz de las normas internacionales de derechos humanos aplicables al caso. Afirma que no existen motivos para detener a este periodista bajo la infundada imputación de delitos. Su detención, según la fuente, solamente obedece a actos de represalia por su ejercicio profesional y a motivos o intereses políticos.

12. Informa la fuente que el Sr. Canché Herrera ha sufrido malos tratos por parte de los guardias y de otros prisioneros a lo largo de su detención. No se le han brindado los cuidados médicos que requiere. El 25 de septiembre de 2014, como consecuencia de los malos tratos recibidos en la prisión, tuvo que ser enviado al Hospital General de Quintana Roo. El Sr. Canché Herrera, como consecuencia de los golpes recibidos, sufre de lesiones en la cervical y en la columna vertebral. Presenta adormecimiento en los hombros, brazos y manos. Las autoridades se habrían negado a recibir un escrito solicitando su traslado al Hospital General de Cancún. Añade la fuente que esta situación, sostenida durante meses, puede generar un daño irreparable en la integridad física y mental de esta persona.

13. Según la fuente, el juez ordenó la diligencia de averiguación previa antes que el supuesto delito hubiese sido cometido. Se han presentado pruebas testimoniales de cargo fabricadas por servidores públicos que se contradicen en sus declaraciones. Varios agentes policiales se han desistido de sus declaraciones. El Sr. Canché Herrera habría logrado demostrar que el día de los hechos de sabotaje que se le imputan se encontraba en la ciudad de Cancún. Tampoco podría hablarse propiamente de sabotaje dado que que las instalaciones de la CAPA no sufrieron daño alguno.

14. Concluye la fuente que la detención del Sr. Canché Herrera constituye un abuso de poder para silenciar a voces sociales críticas con la administración estatal. Se trataría de una fabricación con fines políticos. La detención es arbitraria y contraria a los principios que deben regir una detención legal.

15. Finalmente, la fuente sostiene que la detención de esta persona es contraria a los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a los artículos 7, 9, 12, 14, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de los cuales los Estados Unidos Mexicanos son Parte; y a los Principios 2, 4, 7, 11, 17, 18 y 36 del Conjunto de Principios para la Protección de todas

las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Considerando el carácter arbitrario de su detención, la fuente solicita la inmediata puesta en libertad de esta persona.

Respuesta del Gobierno

16. El 4 de marzo de 2015, el Gobierno respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo de 18 de febrero de 2015.

17. En su respuesta, el Gobierno confirmó las alegaciones fácticas formuladas por la fuente, incluyendo la violencia sufrida por esta persona en prisión. Sin embargo, precisó que el Sr. Canché Herrera fue golpeado por otros detenidos, como parece ser la práctica. El Gobierno ha dispuesto las medidas necesarias para brindar tratamiento médico especializado a esta persona, y su salud continúa siendo constantemente evaluada. En octubre de 2014 le fue practicada una tomografía computarizada y en febrero de 2015 una resonancia magnética de columna cervical. Las investigaciones han comenzado a identificar a los responsables de la violencia sufrida por el Sr. Canché Herrera, y se han dispuesto medidas para garantizar su seguridad dentro de las instalaciones carcelarias, habiendo sido trasladado al módulo 2 del Centro de Detención Municipal. Afirma el Gobierno que la Procuraduría General de Justicia (PGJ) de Quintana Roo ha informado que no existe denuncia o querrela presentada ante esa dependencia por los hechos de agresión supuestamente ocurridos al interior del establecimiento penal. El mismo Sr. Canché Herrera habría manifestado a los representantes de la PGJ no tener interés en presentar una formal denuncia o querrela.

Comentarios de la fuente

18. Prontamente, el 23 de abril de 2015, la fuente presentó sus comentarios a la respuesta del Gobierno.

19. La fuente observa que el Gobierno ha fallado en responder sobre las alegaciones de arbitrariedad de la detención y de ilegalidad del proceso penal, y critica que los recursos judiciales interpuestos, incluyendo el amparo ante el Poder Judicial de la Federación, no han dado lugar a la liberación de la víctima. El Gobierno omitió pronunciarse sobre el fondo de la detención y sobre las resoluciones judiciales, cuyas consideraciones ponen de manifiesto las violaciones al debido proceso.

20. La fuente refuta la afirmación del Gobierno de que el deterioro en la salud del Sr. Canché Herrera no tiene relación con la violencia física sufrida en la prisión. Afirma la fuente que se trata de un intento del Estado por negar las consecuencias de los daños ocasionados por los golpes sufridos en la cárcel. El Sr. Canché Herrera no padecía de mala salud con anterioridad a su arresto y sus dolores actuales son consecuencia del incidente en la prisión. El Sr. Canché Herrera no sufría de esos malestares antes de ingresar en el centro de detención municipal. Debe revisarse la medicación y las inyecciones que está recibiendo por parte del servicio público de salud porque esta persona desconoce su sustancia activa y contraindicaciones y porque le producen un sufrimiento continuo.

21. Añade la fuente que la razón por la cual el Sr. Canché Herrera no ha interpuesto alguna queja ante la PGJ de Quintana Roo por la violencia física padecida en prisión, es porque se encuentra detenido y teme la repetición de los hechos y represalias. La arbitrariedad de su detención le mantiene en un estado de vulnerabilidad e indefensión al interior de la prisión.

Deliberaciones

22. México es bien conocido por ser un país multicultural integrado por numerosos pueblos indígenas (E/C.19/2014/6, para. 48). La comunidad Maya es uno de dichos pueblos indígenas. Los Mayas han sufrido abusos en México pero también en países vecinos con dichas comunidades. Además, tal como se declara en una sesión del Comité contra la Discriminación Racial, “un desafío mayor que enfrentan las autoridades mexicanas consiste en resolver la paradoja de estar a la vez correctamente orgullosos de la herencia cultural de la civilización Maya y la tendencia a ver sus comunidades indígenas como un retraso social. Infortunadamente, agentes responsables del mantenimiento del orden tienden a asociar la membrecía en un grupo indígena con conductas antisociales y aun criminales” (CERD/C/SR.2130, 15 de febrero de 2012, para. 48). Han habido además instancias de abuso contra un defensor de los derechos religiosos de la comunidad Maya (E/CN.4/2004/94/Add.3, para. 199). El Grupo de Trabajo se encuentra por consiguiente convencido que los pueblos Mayas son un grupo vulnerable.

23. En el caso presente, en la ausencia de refutación por parte del Gobierno de México, y teniendo en cuenta el contexto global arriba descrito, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones formuladas por la fuente son fiables y deben considerarse como establecidas.

24. El Grupo de Trabajo considera por lo tanto establecido que el Sr. Canché Herrera es un periodista que ha ejercido como defensor de los derechos humanos de la comunidad Maya a través de su práctica profesional. Está también establecido que las investigaciones fueron hechas de manera apresurada y que los cargos contra esta persona no se encuentran sustanciados por evidencia fiable, mientras que está claro que esta persona ha sido víctima del hostigamiento de las autoridades por su trabajo en favor de los derechos humanos de la comunidad Maya. El Grupo de Trabajo es por consiguiente de la opinión que el arresto, la detención y el proceso judicial contra el Sr. Canché Herrera son el producto de represalias contra sus actividades.

25. El Grupo de Trabajo considera que las actividades que esta persona ha desarrollado son de una doble naturaleza: De un lado ha ejercido su propio derecho a la libertad de expresión, particularmente en relación a reiterar la necesidad de transparencia en los asuntos públicos; pero de otro lado ha también asistido a aquéllos cuyos derechos han sido violados por el autoridades y por las políticas del Estado. En consecuencia, esto encuadra dentro de las categorías II y V de las categorías definidas en los Métodos de Trabajo del Grupo, categorías mencionadas en los párrafos preliminares de esta Opinión.

26. El Grupo de Trabajo se encuentra profundamente preocupado por la afirmación de que en el Módulo 1 del Centro de Detención Municipal los internos acostumbran a golpear a los internos de nuevo ingreso sin que exista intervención de los custodios adscritos a la policía municipal. Las prisiones se encuentran bajo la responsabilidad del Gobierno y es deber del Gobierno garantizar la seguridad de todos los prisioneros. Cualquier violencia sufrida por los presos implica la responsabilidad solidaria del Gobierno, aún si dichos abusos son investigados y eventualmente sancionados. En el caso presente, el Grupo de Trabajo considera que los abusos físicos dentro de la prisión sufridos por el Sr. Canché Herrera son el resultado de una falta del Gobierno que le hace responsable por el sufrimiento de la víctima.

Decisión

27. A la luz de lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la continua privación de libertad del Sr. Canché Herrera son arbitrarios y caen bajo las categorías II y

V de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo para la consideración de los casos sometidos a su atención.

28. De conformidad con la Opinión rendida, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno disponer la inmediata libertad del Sr. Canché Herrera y proveerle con una adecuada reparación, incluyendo, pero no limitada a, el otorgamiento de una adecuada compensación y la provisión del tratamiento médico necesario.

29. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha invitado a todos los Estados a cooperar con el Grupo de Trabajo implementando sus Opiniones, incluso con la provisión de reparación adecuada a las víctimas de detención arbitraria, e informando al Grupo de Trabajo de todas las medidas adoptadas para ejecutar sus Opiniones. El Grupo de Trabajo solicita en consecuencia la plena cooperación del Gobierno de México en la aplicación oportuna y efectiva de esta Opinión, en conformidad con sus obligaciones internacionales.

[Aprobada el 28 de abril de 2015] de 2015]¹

¹ De conformidad con el párrafo 5 de los Métodos de Trabajo del Grupo, el Sr. José Antonio Guevara Bermúdez, miembro del Grupo de Trabajo, no participó en las deliberaciones ni en la adopción de esta Opinión.